

RESOLUCIÓN

Expte. SAMAD/02/2018, CARRIER-HEATCOOL

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 14 de noviembre de 2018

La Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), con la composición expresada al margen, ha dictado esta resolución en el expediente SAMAD/02/2018, CARRIER-HEATCOOL, tramitado por la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, de la Comunidad de Madrid (en adelante DGEEC) ante la denuncia formulada por el Colegio RETAMAR contra las empresas CARRIER RENTAL SERVICIES S.L. (UTC CLIMA SERVICIO Y CONTROLES IBERIA S.L.) y HEATCOOL EVENT S.L., por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha de 11 de julio de 2017 tuvo entrada en la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (DC) escrito de RETAMAR por el que se denunciaba la posible existencia de un acuerdo de precios y de reparto de mercado entre las empresas CARRIER RENTAL SERVICIES S.L. (en adelante, CARRIER) y HEATCOOL EVENT S.L. (en adelante HV) que podría ser contrario a la LDC.
2. Con fecha de 29 de enero de 2018 se inició por la DC el trámite de asignación de competencias y el 1 de febrero la DC y la DGEEC determinaron que, los órganos competentes para conocer de las actuaciones, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de *Coordinación de las Competencia del Estado y la Comunidades Autónomas en materia de Defensa de Competencia*, serían los correspondientes a la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, la DC procedió a remitir a la DGEEC la documentación que obraba en su poder.

3. En el marco de la Información Reservada la DGEEC formuló los siguientes requerimientos de información:
 - Con fecha de 14 de marzo de 2018 requirió información a CARRIER, HV y RETAMAR (folios 35 a 49). Las contestaciones a los requerimientos fueron recibidas entre el 22 de marzo y 2 de abril (folios 50 a 113).
 - Con fecha de 5 de abril y 4 de mayo de 2018, la DGEEC realizó nuevos requerimientos de información a CARRIER (folios 114 a 118, y 131 a 135), siendo contestados el 19 de abril y el 1 de mayo de 2018 (folios 119 a 130, y 146 a 162).
 - Con fecha de 4 de mayo de 2018 se consideró oportuno por la DGEEC formular nuevo requerimiento de información reservada a RETAMAR (folios 136 a 140), siendo contestado el 14 de mayo de 2018 (folios 163 a 182).
 - Con fecha de 4 de mayo de 2018 la DGEEC realizó requerimiento de información reservada a Comaservi Climatización Integral S.L., (en adelante, COMASERVI) (folios 141 a 150 de la Información Reservada), siendo contestado el 22 de mayo de 2018 (folios 183 a 190).
4. El 4 de julio de 2018, la DGEEC, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, dictó propuesta de no incoación de expediente sancionador y de archivo de la denuncia (folios 191 a 214), al considerar que en los hechos denunciados no se apreciaban indicios de infracción de la LDC.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, el 5 de julio de 2018, la DGEEC elevó su informe propuesta de no incoación y de archivo de actuaciones a la Sala de Competencia de la CNMC (folios 215 y 216).
6. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló esta resolución en su reunión del día 14 de noviembre de 2018.

II. LAS PARTES

Son partes en el presente expediente:

- **COLEGIO RETAMAR:** Colegio domiciliado en Pozuelo de Alarcón (Madrid) que inició sus actividades en 1966 e imparte actualmente cursos de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria (ESO), Bachillerato y Formación Profesional de grado medio y superior.
- **UTC CLIMA SERVICIO Y CONTROLES IBERIA S.L. (CARRIER RENTAL SYSTEMS S.L. o CARRIER):** empresa con domicilio en Madrid, especialista en el alquiler de equipos de climatización y refrigeración para sectores relevantes de la industria, comercio, hostelería y eventos, suministrando equipos, logística y mantenimiento.
- **HEATCOOL EVENT S.L. (HV):** empresa con domicilio en Nogales (Badajoz) dedicada al suministro de máquinas y equipos de climatización, instalación eléctrica e iluminación en régimen de alquiler para todo tipo de eventos. Cuenta con delegación en Madrid, situada en el municipio de Valdemoro.
- **COMASERVI CLIMATIZACION INTEGRAL S.L. (COMASERVI):** empresa domiciliada en Rivas-Vaciamadrid, especializada en instalaciones de equipos de climatización para eventos y ferias de empresas.

III. FUNCIONAMIENTO Y ESTRUCTURA DEL MERCADO

Según expone la DGEEC en su propuesta de no incoación y archivo en relación con el funcionamiento del sector del alquiler de equipos de climatización en España, se trata de un segmento de oferta fragmentada donde existen numerosos operadores que compiten en la prestación de estos servicios de climatización.

Según CARRIER, esta gran variedad de operadores tiene su causa en la ausencia de grandes inversiones o el empleo de una tecnología sofisticada para ofrecer el servicio. Según la empresa denunciada basta disponer –ya sea en propiedad, alquiler o mediante subcontratación- de los equipos y del personal capacitado para su instalación.

La actividad de las empresas del sector incluye tanto el alquiler e instalación de equipos de refrigeración, calefacción o equipos auxiliares o conductos, como otros servicios relacionados, con objeto de obtener unos niveles de confort adecuados que redunden en el éxito de las actividades a desarrollar,

Así, según información proporcionada por CARRIER, las empresas activas en este sector pueden ser, entre otras, empresas que prestan solo servicios de alquiler, empresas de instalación, empresas de mantenimiento y fabricantes.

En opinión de HV, la actividad de las empresas del sector abarca el alquiler de equipos de climatización y otras actividades conexas como

- La instalación eléctrica e iluminación en régimen de alquiler para eventos puntuales de contenido variado (deportivos, culturales...).
- Los proyectos e instalaciones de aire acondicionado y calefacción en viviendas, locales comerciales, hospitales, hoteles, etc.
- El suministro de energía eléctrica en régimen de alquiler tanto de forma continuada, como en instalaciones de emergencia.
- La telegestión de instalaciones, eficiencia energética.
- Los sistemas de control de temperatura y humedad (...)

Los equipos alquilados e instalados temporalmente en los locales indicados por el cliente atienden a la climatización de todo tipo de eventos (deportivos, empresariales, ocio y conciertos, reuniones sociales o políticas, actividades educativas y exposiciones, etc.) pero también a actividades y procesos industriales y agrícolas (fermentación del mosto, etc.).

Según CARRIER se trata de una actividad altamente estacional, cuya temporada alta corresponde a los meses de junio, julio, agosto y septiembre. Por ello, la capacidad de los operadores del mercado es lineal y rara vez se adquieren más equipos durante la temporada alta para no afrontar los costes derivados de mantener inactivo un amplio parque de maquinaria durante la temporada baja. Ante picos de demanda CARRIER señala que es habitual que las empresas acudan a la subcontratación total o parcial de equipos y servicios, especialmente en los meses de junio a septiembre.

La DGEEC señala la existencia de dos asociaciones relacionadas con el sector de las que forma parte CARRIER: la Asociación de fabricantes de equipos de climatización (AFEC) y la Asociación técnica española de climatización y refrigeración (ATECYR).

AFEC es una asociación sin ánimo de lucro constituida en 1977, que reúne a las empresas fabricantes de equipos de climatización. ATECYR fue constituida en 1974 como organización sin ánimo de lucro para representar las necesidades de los técnicos del sector. Actualmente está formada por 1.500 asociados, de los

cuales cerca de 100, son empresas del sector y el resto profesionales especializados del sector, repartidos en 13 agrupaciones territoriales.

IV. HECHOS ACREDITADOS

El órgano instructor recoge en su propuesta de no incoación y archivo los siguientes hechos probados.

1. Proyecto de climatización y solicitud de presupuestos

El colegio RETAMAR de Madrid decidió contratar un servicio de climatización temporal de un pabellón deportivo para celebrar un festival de fin de curso entre el 30 de junio y el 2 de julio de 2017 si bien, por razones de intendencia, la adjudicación del contrato debía realizarse antes del 1 de junio (folios 125 y 126, alegaciones CARRIER).

A principios de mayo de 2017 RETAMAR contactó con ocho operadores para la prestación del citado servicio de climatización y finalmente solicitó presupuesto a cuatro empresas (CARRIER, HV, CLIMATEC y ALQUILER DE AIRE Y FRIO, folio 2, denuncia, y folio 52, alegaciones de RETAMAR; folios 125 y 126, alegaciones CARRIER).

El 9 de mayo, los comerciales de CARRIER acudieron a las instalaciones de RETAMAR para estudiar el diseño de los servicios de climatización (folio 126, alegaciones CARRIER y folio 52, alegaciones de RETAMAR). Paralelamente, en las mismas fechas, empleados de HV realizaron una visita técnica al colegio para analizar la viabilidad del proyecto, (folio 62, alegaciones HV).

Si bien las principales negociaciones para la prestación del servicio se desarrollaron entre RETAMAR y CARRIER, durante el transcurso de las mismas el colegio también recibió presupuestos de HV¹ (1 de junio de 2017) y de CLIMATEC.

Terminado el estudio de ofertas RETAMAR decidió limitar su elección entre la oferta de CLIMATEC y la última oferta de CARRIER, considerando ambas iguales técnicamente dado que CLIMATEC había anunciado que subcontrataría en CARRIER. Finalmente, RETAMAR decidió optar por el proyecto de CARRIER a pesar de que su presupuesto era ligeramente más elevado (folio 2). Se comunica la adjudicación a CARRIER el 14 de junio de 2017 (folio 52).

¹ Presupuesto de 22.200,00 euros +IVA para ocho equipos de climatización de 70 Kw de potencia frigoríficas uno y el suministro electrónico con grupos electrógenos con todo su cableado y cuadros eléctricos (folios 15 a 18, denuncia, folio 62, alegaciones HV, folio 25, alegaciones de RETAMAR)

2. Negociaciones iniciales entre CARRIER y RETAMAR

Según se documenta en la propuesta de archivo las negociaciones entre CARRIER y RETAMAR se desarrollaron del modo siguiente.

El 19 de mayo, CARRIER remitió a RETAMAR un proyecto de climatización (folio 126, alegaciones CARRIER), informándole de la posibilidad de subcontratar a terceros algunas unidades del mismo, si no pudiese atenderlo enteramente con máquinas propias (folio 126, alegaciones CARRIER). Al mismo tiempo, CARRIER contactó con COMASERVI -su proveedor habitual- para conocer su disponibilidad para esta subcontratación. Durante este mismo periodo de negociaciones y presentación de ofertas CARRIER y ALQUILER DE AIRE Y FRIO contactaron con HV para conocer su disponibilidad para el alquiler de equipos de climatización (folio 62, alegaciones de HV).

Según señala CARRIER, a lo largo de los contactos previos a la firma de sus contratos, sus comerciales informan a los clientes de la posible subcontratación total o parcial del servicio de climatización, de acuerdo con lo previsto en las condiciones generales de contratación de CARRIER. Dicha información fue transmitida también a RETAMAR (folio 85, alegaciones CARRIER).

Tras la solicitud formal de presupuesto por parte de RETAMAR el 23 de mayo, CARRIER remitió al colegio hasta cuatro presupuestos, acompañados de sus condiciones generales de contratación, que permiten la subcontratación total o parcial de los servicios ofrecidos. Los presupuestos remitidos fueron los siguientes (folios 127 y 128, alegaciones CARRIER):

- El 26 de mayo, CARRIER remite un primer presupuesto de 30.750,00 euros por el alquiler de 12 unidades de climatizador compacto de aire 62.000 frigorías.
- El 6 de junio de 2017, CARRIER remite un segundo presupuesto actualizado.
- Un tercer presupuesto es enviado el día 9 de junio.
- El 14 de junio CARRIER envía a RETAMAR un cuarto presupuesto que RETAMAR aceptó, aunque proponiendo una modificación de las condiciones de pago (folio 2, denuncia, folio 52, alegaciones de RETAMAR).
- El 16 de junio, CARRIER envió a RETAMAR las nuevas condiciones de pago, junto con el presupuesto final de 25.560,00 euros (+ 5.367,6 euros de IVA) por 12 unidades de climatizador compacto de aire 62.000 frigorías,

modelo AIF-62 y marca TC Clima (folios 2 y 19 a 30, denuncia de RETAMAR).

La oferta final de CARRIER estipulaba expresamente que no se garantizaba la disponibilidad de los equipos, así como la existencia de un cargo del 35% (del precio del alquiler) en caso de rescisión del contrato por el cliente, junto a los gastos de transporte e instalación que se hubiesen realizado. A su vez, la contratación de CARRIER permitía una subcontratación de los servicios, total o parcial (apartado 1 g “Consideraciones Generales” y apartado 5 a in fine “Plazos de entrega y ejecución del pedido”, folios 9, 10, 25 y 26, denuncia de RETAMAR).

Por su parte, en las mismas fechas, COMASERVI comunicó a CARRIER la imposibilidad de atender su petición de subcontratación (folio 127, alegaciones CARRIER). Ante esta eventualidad, el 13 de junio, CARRIER contactó con HV para conocer su disponibilidad a la subcontratación del servicio con RETAMAR (entonces todavía pendiente de adjudicación). Ese mismo día, HV confirmó a CARRIER su disponibilidad de asumir el encargo (folio 128, alegaciones CARRIER).

El 15 de junio RETAMAR y CARRIER acordaron la forma de pago, con envío del contrato para su firma (folio 53, alegaciones de RETAMAR). El mismo 15 de junio y ante la expectativa de firmar el contrato con RETAMAR, CARRIER solicitó a HV presupuesto para la subcontratación (folio 128, alegaciones CARRIER).

3. Negociaciones finales y ejecución del contrato

Tras la firma del contrato el 20 de junio, CARRIER comunicó a RETAMAR que utilizaría equipos subcontratados a HV en lugar de sus propios equipos, que ya no estaban disponibles (folios 128 y 129, alegaciones CARRIER). No obstante, CARRIER mantenía la entera responsabilidad sobre el buen devenir del servicio (folio 2, denuncia, folio 53, alegaciones de RETAMAR).

El 21 de junio RETAMAR protestó ante CARRIER por esta subcontratación (no prevista según el colegio en el contrato) que le suponía suponer ser atendido por una empresa (HV) que había descartado como suministrador durante el procedimiento de contratación. Ante dicha protesta (a pesar de la información sobre subcontratación incluida en su oferta), CARRIER ofreció a RETAMAR la posibilidad de resolver el contrato (posibilitando que contratara el servicio con cualquier tercero) o incluir una adenda en el contrato reiterando la entera responsabilidad de CARRIER en la ejecución del contrato.

El 21 de junio, RETAMAR, a sugerencia de CARRIER, solicitó un nuevo presupuesto a HV, que se vio incrementado con respecto al presentado en la fase previa, pasando de 22.200 euros (+ 21% IVA) el 1 de junio, a 27.200 euros (+21% IVA) el 21 de junio (si bien es cierto que el número de máquinas pasaba de 8 a

12, folios 31 a 34, denuncia; folio 62, alegaciones de HV; folio 53, alegaciones de RETAMAR).

Finalmente, el mismo 21 de junio RETAMAR optó por contratar a CARRIER, añadiendo a las condiciones de contratación la citada adenda sobre la responsabilidad exclusiva de esta empresa en la prestación del servicio, incluso en caso de subcontratación (folio 129, alegaciones CARRIER, folios 53 y 56, alegaciones de RETAMAR).

Finalizado el festival, tanto CARRIER como RETAMAR mostraron su satisfacción por el trabajo realizado por HV, así como por el resultado final del mismo. Posteriormente HV recibió una petición directa del colegio TAJAMAR de un nuevo servicio de climatización de evento, por recomendación expresa de RETAMAR, aunque no se llegó a un acuerdo respecto al precio a cobrar al colegio (folio 63, alegaciones de HV).

El 11 de julio RETAMAR efectuó el segundo pago previsto en el contrato, informando al comercial de CARRIER de la interposición de la denuncia ante los órganos de competencia para que la hiciera llegar a modo de reclamación a su responsable inmediato (folio 54, alegaciones de RETAMAR). El 11 de julio de 2017 CARRIER recibió un correo electrónico de RETAMAR agradeciendo el servicio proporcionado, que el cliente considera un “éxito” y de su plena satisfacción. Sin embargo, en el mismo correo electrónico, RETAMAR informa a CARRIER que ha presentado una comunicación ante la CNMC y le facilita una copia de la misma (folio 129, alegaciones CARRIER, si bien no se acompaña de documentación sobre el correo electrónico en este punto).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia para resolver

Conforme al artículo 9 de la Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid (BOCM de 29 de diciembre de 2011), quedó extinguido el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid, creado por la Ley 6/2004, de 28 de diciembre.

El 1 de enero de 2012, el ejercicio de las competencias en materia de defensa de la competencia en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid fue asumido por la Consejería competente en materia de comercio interior.

A partir del 10 de octubre de 2014, el ejercicio de las competencias de instrucción de expedientes y de custodia de los ya resueltos en materia de defensa de la competencia en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid fue asumido por la Viceconsejería de Innovación, Industria, Energía y Minas (la Viceconsejería) a través del Servicio de Defensa de la Competencia (el SDC-M-M), dependiente de la Subdirección General de Gestión de la Viceconsejería.

Con ocasión del Decreto 72/2015, de 7 de julio, del Consejo del Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, y del Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, las competencias ejecutivas en defensa de la competencia, antes atribuidas a la entonces Viceconsejería de Innovación, Industria, Comercio y Consumo de la Consejería de Economía y Hacienda, pasan a ser desempeñadas por la Dirección General de Economía y Política Financiera de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Mediante Decreto 126/2017, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad asume las funciones ejecutivas en materia de defensa de la Competencia que antes asumía la Dirección General de Economía y Política Financiera.

En función de lo dispuesto por los artículos 20.2 y 5 de la Ley 3/2013 y la disposición transitoria única de la Ley 1/2002, las funciones de instrucción en materia de defensa de la competencia son responsabilidad de la citada Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad dependiente de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid (a fecha del Informe y Propuesta de resolución, la DGEPEF), residiendo las competencias de resolución de los expedientes en la misma materia en este Consejo de la Comisión Nacional del Mercado y la Competencia.

Por su parte, el artículo 14.1.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC establece que *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y con la actividad de la promoción de la competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. - Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor

Corresponde a esta Sala en el presente expediente determinar si concurren los requisitos para la aplicación del artículo 49.3 de la LDC, esto es, la ausencia de indicios de infracción, para, tal como propone la DGEEC, resolver no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones realizadas hasta el momento sobre los hechos denunciados.

Resulta por tanto necesario proceder a valorar la ausencia de indicios de infracción a la luz del artículo 1 de la LDC, en la conducta de la denunciada, tal y como propone la DGEEC o si, por el contrario, en las actuaciones denunciadas pudieran apreciarse indicios de infracción de la LDC que motiven la incoación del expediente sancionador.

El artículo 49.1 de la LDC dispone que la DC incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la misma Ley. Sin embargo, en el número 3 del citado artículo 49 se añade que el Consejo, a propuesta de la DC, acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas, cuando considere que no hay indicios de infracción.

Por lo que respecta a la normativa nacional aplicable, habiéndose desarrollado la conducta imputada durante la vigencia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, es dicha norma la aplicable al presente procedimiento sancionador, que prohíbe en su artículo 1 *“todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional”*.

En cuanto a la clasificación de la infracción, el artículo 62 LDC establece:

“4. Son infracciones muy graves: a) El desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 1 de la Ley que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas competidoras entre sí, reales o potenciales.”

En atención a todo lo anterior, la Ley 15/2007 es la norma aplicable al presente procedimiento sancionador.

Una vez analizada la documentación incorporada al expediente tras los sucesivos requerimientos de información, la DGEEC propone la no incoación del procedimiento sancionador en los siguientes términos:

“En la presente Información Reservada se constata la existencia de una estructura de mercado que no favorece la competitividad entre las empresas y que incita, por su propia naturaleza, a un régimen de subcontratación entre los distintos operadores económicos ya un debilitamiento del poder de negociación del demandante de los servicios.

Si bien es cierto que el régimen de subcontratación era conocido por RETAMAR, también lo es que la constancia de la necesidad de subcontratar los equipos la tenía CARRIER el 15 de junio lo que es comunicado sin embargo al 20 de mismo mes a RETAMAR, si bien esto no supone infracción en materia de Derecho de la Competencia”.

TERCERO.- Valoración de la Sala de Competencia

En la presente resolución esta Sala debe valorar si, tal y como sostiene el órgano de instrucción, procede resolver no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones realizadas hasta el momento sobre los hechos denunciados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la LDC, al no apreciar la existencia de indicios de infracción.

A la vista de los hechos investigados, la Sala considera que, en la negociación desarrollada entre RETAMAR y los distintos proveedores del servicio de climatización contactados por el citado Colegio y, en concreto, la efectuada con la mercantil CARRIER, no se aprecian indicios de conductas prohibidas por la LDC. Según la documentación incorporada al expediente CARRIER advirtió al cliente de la posibilidad de subcontratar el servicio y que, habida cuenta de la estacionalidad de la demanda, las posibilidades de disponer de equipos propios durante las fechas solicitadas por RETAMAR serían menores cuanto más se prolongaran las negociaciones.

RETAMAR conocía que la subcontratación era habitual en el sector dado que, terminado el primer estudio de ofertas presentadas, RETAMAR ha reconocido que decidió limitar su elección entre la oferta de CLIMATEC y la última oferta de CARRIER, considerando ambas iguales técnicamente dado que CLIMATEC había anunciado que subcontrataría en CARRIER si bien reconoce que existía diversidad de precios, al ser ligeramente más elevado el proporcionado por CARRIER (folio 2). De igual forma, consta diversidad de precios entre las ofertas presentadas por otros proveedores sin que se hayan expuesto en el expediente indicios de contactos colusorios entre los mismos de cara a la fijación de precios o el reparto de clientes.

Una vez analizada la denuncia y el resto de la documentación remitida, así como la valoración efectuada por el DGEEC, esta Sala concluye que no se aprecian indicios de infracción de la LDC.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y los de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

HA RESUELTO

ÚNICO. - No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas en el expediente SAMAD/02/2018 CARRIER-HEATCOOL, tramitado por la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, de la Comunidad de Madrid ante la denuncia formulada por el Colegio RETAMAR contra las empresas CARRIER RENTAL SERVICIES S.L. (UTC CLIMA SERVICIO Y CONTROLES IBERIA S.L.) y HEATCOOL EVENT S.L., por considerar que no hay indicios de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta resolución a la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.